

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110014003003**20220017801**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por **Proarca Colombia S.A.S.**, contra el **Juzgado Cuarenta y Nueve (49) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** (transformación transitoria del **Juzgado Sesenta y Siete -67- Civil Municipal de Bogotá**).

1. ANTECEDENTES

1.1. Si bien es cierto la accionante **Proarca Colombia S.A.S.**, mediante demanda tuitiva que radicó en reparto pidió que se ordenara a la autoridad judicial accionada, que *“en el término que su despacho considere prudencial resuelva los memoriales de fechas 10 y 15 de diciembre de 2021, y de fechas 14 de febrero y 30 de marzo de 2022”*, en virtud de los cuales solicitó al Juzgado encartado que corrigiera la orden de pago proferida al interior del juicio ejecutivo -con radicado **No. 2021-0465-**del que se desprendió este reclamo constitucional y además ordenara oficiar a **TransUnion** para que *“indicarán los números de productos financieros de propiedad de los demandados con el fin de decretar las medidas cautelares solicitadas dentro del proceso”*, no lo es menos que a través de comunicación que su mandataria judicial radicó en el correo de este Juzgado el día 9 de junio de 2022 -archivo 09 del expediente digital-, deprecó que se aplicara el artículo 93 del Código General del Proceso y se diera curso a la corrección de la demanda, dado que el libelo inicial lo radicó por *“error”* y el correcto era el que se acompañó con esa solicitud de corrección.

1.2. Por ello, a pesar de que aquí se dictó sentencia de primer grado el 10 de junio de 2022, en la que se resolvió negar el amparo invocado por la activante, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras**, en providencia calendada 12 de julio de 2022 -archivo 16 *ib.*-, decretó la nulidad de lo actuado para que en su lugar se diera trámite a la corrección de la demanda y se enterara de la misma al Juzgado accionado.

1.3. Una vez retornaron las diligencias a este Juzgado, por auto del 14 de julio de 2022 -archivo 18 *ib.*-, se dispuso, obedecer y cumplir lo ordenado por nuestro superior y, en consecuencia, se tuvo por corregida la demanda de tutela en el sentido de que se alteraron los hechos y pretensiones, dado que se precisó que el Juzgado encartado *“mediante auto [del 16 de mayo de 2022] resolvió la petición de oficiar a TRANSUNION, manifestando que era improcedente la reclamación de*

oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA S.A., ya que dicha solicitud debía ser promovida directamente ante la central de información. (...)”; de manera que se pretende con el escrito tutelar corregido, que “*se le ordene [al Juzgado accionado] dejar sin valor ni efecto su auto de fecha 16 de mayo de 2022 y se ordene oficiar a TRANSUNION COLOMBIA S.A. (...)*”.

1.4. Como en el referido auto del 14 de julio de 2022 se ordenó nuevamente la notificación del **Juzgado Cuarenta y Nueve (49) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** (transformación transitoria del **Juzgado Sesenta y Siete -67- Civil Municipal de Bogotá**), así como también se vinculó allí a la **Procuraduría General de la Nación**¹ y a las partes e intervinientes en el proceso **Ejecutivo No. 2021-0465** que se encuentra bajo el conocimiento del Juzgado accionado, se procede a plasmar a continuación los informes por ellos rendidos:

1.4.1. La **Procuraduría General de la Nación** brindó contestación a esta acción y al respecto afirmó que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, tomando en cuenta que no es la competente para satisfacer las pretensiones de la parte accionante. Por lo tanto, solicitó su desvinculación de la presente acción.

1.4.2. El **Juzgado Cuarenta y Nueve (49) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** (transformación transitoria del **Juzgado Sesenta y Siete -67- Civil Municipal de Bogotá**), reiteró sus explicaciones dadas en el informe que ofreció frente al escrito de tutela inicial, solicitando denegar la solicitud de amparo en la medida que, de un lado, en pretérita oportunidad ya se había tramitado una acción de tutela ante el **Juzgado Treinta (30) Civil del Circuito de Bogotá**, y, por ende, existe una posible temeridad; de otro, que en razón al fallo proferido en dicha acción constitucional se dio cumplimiento a lo allí ordenado y, en consecuencia, se emitieron los autos de fecha 16 de mayo de 2022, en virtud de los cuales se resolvieron los pedimentos elevados por la accionante en sus memoriales que radicó los días 10 y 15 de diciembre de 2021, así como del 14 de febrero y 31 de marzo de 2022, en el sentido de corregir la orden de apremio y negar oficiar a **TransUnion**, dado que esto último es un trámite que le corresponde efectuar a la parte interesada.

2. CONSIDERACIONES

Debe señalarse de entrada, que no nos encontramos frente a una temeridad de la accionante, porque si bien es cierto el escrito de tutela que de la presente acción se radicó primigeniamente ante reparto ya había sido conocido por nuestro homólogo el **Juzgado Treinta (30) Civil del Circuito de Bogotá**, lo cierto es que con posterioridad la parte accionante lo corrigió debido a las razones ya expuestas en el acápite anterior de este fallo, de ahí que por virtud de la orden dada por nuestro superior en providencia del 12 de julio de 2022, este Despacho tuviera por corregida la demanda constitucional mediante auto del 14 de julio de 2022; demanda corregida frente a la cual nos encargaremos de referirnos en las siguientes consideraciones.

¹ Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la Pandemia generada por el Covid-19.

La controversia versa en establecer si la parte actora puede cuestionar mediante esta vía la providencia dictada por el Juzgado accionado el día 16 de mayo de 2022, a través de la cual declaró “(...) *improcedente la reclamación de oficiar a CIFIN – TRANSUNION COLOMBIA S.A., pues la solicitud debe promoverla directamente ante la central de información. (...)*.” -ver auto en los folios 9 y 10 del archivo 02 del expediente digital-, pese a que no recurrió dicha decisión.

La actividad de los jueces, por regla general, se encuentra al margen del escrutinio de la tutela, salvo que sea manifiestamente arbitraria, es decir, producto de la mera liberalidad o el capricho, a tal punto que configure una “*vía de hecho*”; siempre y cuando se invoque dentro de un plazo prudente y no existan o no se hayan desaprovechado otras alternativas para conjurar la presunta lesión.

Con incidencia para el análisis está acreditado:

(i) que el **Juzgado Cuarenta y Nueve (49) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** (transformación transitoria del **Juzgado Sesenta y Siete -67- Civil Municipal de Bogotá**), tiene bajo su conocimiento el proceso **Ejecutivo No. 2021-0465** en donde funge como demandante **Proarca Colombia S.A.S.** -hoy accionante-, contra **Páez Diseño y Construcción S.A.S.**, y **Jorge Sepúlveda Páez**;

(ii) que emitió mandamiento de pago coercitivo en contra de la demandada mediante providencia calendada 30 de noviembre de 2021;

(iii) que en los memoriales radicados por la demandante los días 10 y 15 de diciembre de 2021, reiteradas los días 14 de febrero y 31 de marzo de 2022, solicitó que se corrigiera el mandamiento de pago en el sentido de precisar el nombre correcto del representante legal de la ejecutante, así como pronunciarse acerca de oficiar a **TransUnion** para que “*indicarán los números de productos financieros de propiedad de los demandados con el fin de decretar las medidas cautelares solicitadas dentro del proceso*”;

(iv) que por virtud de esos pedimentos y con ocasión a la acción de tutela que en pretérita oportunidad conoció el **Juzgado Treinta (30) Civil del Circuito de Bogotá**, la autoridad accionada profirió los autos de fecha 16 de mayo de 2022, notificados en el estado del 17 de mayo de 2022, lo que además también fue registrado en la página web de la Rama Judicial destinado al Despacho accionado²; autos en los que dispuso la corrección de la orden de pago y denegó oficiar a **TransUnion**, señalando en este último evento que la carga en ese sentido le correspondía a la parte interesada.

Pues bien, desde ya habrá de advertirse que el amparo suplicado no saldrá avante, por las razones que pasan a exponerse.

Reiteradamente ha sostenido la jurisprudencia que antes de acudir al amparo deben agotarse todos los medios disponibles para la defensa de los intereses discutidos en un determinado enjuiciamiento, dado que los juzgadores de conocimiento son

² Enlace de internet: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-67-civil-municipal-de-bogota/99>.

los competentes para pronunciarse sobre cualquier eventual irregularidad y, si es del caso, tomar los correctivos pertinentes.

Así, al dejar de censurar la providencia emitida el 16 de mayo de 2022, en la que el **Juzgado Cuarenta y Nueve (49) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** (transformación transitoria del **Juzgado Sesenta y Siete -67- Civil Municipal de Bogotá**), declaró “(...) *improcedente la reclamación de oficiar a CIFIN – TRANSUNION COLOMBIA S.A., pues la solicitud debe promoverla directamente ante la central de información. (...)*”, donde podía exponer los cuestionamientos que ahora trae sobre esa negativa, la gestora desaprovechó las herramientas legales que tenía a su alcance para desarrollar ese debate. En ese orden, este mecanismo resulta inoperante, ya que no puede emplearse para subsanar o suplir las omisiones de los litigantes.

Sobre el punto, nuestra H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha sido enfática en señalar que “(...) *cuando hay [negligencia] de las partes en el empleo de las defensas frente a las decisiones judiciales, es vedado para el Juez de tutela penetrar en las cuestiones procedimentales que informan los trámites respectivos, pues a este amparo, eminentemente subsidiario, sólo es dable acudir cuando no se ha tenido otra posibilidad ‘judicial’ de resguardo; además, si las partes dejan de utilizar los dispositivos de defensa previstos por el orden jurídico -como aquí ocurrió-, quedan sujetas a las consecuencias de las determinaciones que le sean adversas, que serían el fruto de su propia incuria*”. (STC2011, 26 de enero, rad. 00027-00, reiterada en STC4667-2015, 23 de abril, rad. 00821-00).

Por ende, se concluye que la desidia, latente al desperdiciar el remedio conducente, impide escrutar desde la perspectiva *iusfundamental* el criterio del operador jurídico.

En casos similares se ha sostenido que “(...) *si la promotora de este excepcional trámite no agotó los mecanismos de defensa contemplados por el ordenamiento adjetivo respecto de las determinaciones que considera transgresora de sus derechos, no puede pretender que por medio de la queja constitucional se provea la solución de una cuestión que debía dirimirse dentro del juicio del proceso ejecutivo, a través de las defensas que dejó de formular*”. (CSJ, STC1507-2015, 19 de febrero, rad. 2014-02072-01).

Ahora bien, el derrotero seguido por el convocado, al negar oficiar a **CIFIN – TransUnion**, no configura ninguna arbitrariedad de su parte, pues, por el contrario, corresponde a la aplicación de las previsiones del numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso, acerca de que el juez podrá “*Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada (...)*”; ello, en concordancia con lo que prevé el numeral 10° del artículo 78 *ibídem*, según el cual “*Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)*”, confrontado armónicamente con lo que dispone el inciso segundo del artículo 173 *ejusdem*, el cual reza en su parte pertinente que “(...) *El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse*

sumariamente. (...)”. Empero, aquí no se acreditó con la petición elevada al Juzgado accionado, haberse solicitado dicha información y pese a ello no le haya sido entregada por la referida entidad.

De acuerdo con lo discurrido, se negará la protección deprecada.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 3.1. **NEGAR** el amparo invocado por **Proarca Colombia S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 3.2. **COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.
- 3.3. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ